



ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACR-012/2025 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN RELACIÓN A “LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL QUE ESTÁN ASIGNADOS A LA SUBDIRECCIÓN DE INTELIGENCIA”, QUE PROPONE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 080146125000493 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del comité de transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como reservada sobre “*Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que están asignados a la Subdirección de Inteligencia*”, basados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. – Con fecha 25 de septiembre del 2025, se recibió solicitud de acceso a la información pública la cual fue registrada en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 080146125000493 hecha por el solicitante Santiago Ornelas Fernández, la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obvia de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 36 fracción VIII, 42, 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 fracción III, 51 fracción XI y 92 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y a través de la Unidad de Transparencia se turna a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que conforme a sus atribuciones procedieron a el estudio y respuesta de dicha solicitud.

CUARTO. - Por lo anterior la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio DSPM/2126/2025 solicitó al Comité de Transparencia la reserva de “*Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que están asignados a la Subdirección de Inteligencia*”, bajo las exposiciones que se señalan en su oficio de antecedentes que a continuación se replica:

Handwritten initials in blue ink, possibly "AO" and a signature.

Handwritten signature in blue ink.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-012/2025

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL
OFICIO NÚM. DSPM/2148/2025

ASUNTO: Solicitud de Acuerdo de Reserva de Información

Chihuahua, Chih., a 14 de octubre del 2025.

LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que conforme lo establecido por los artículos 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 3 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XI y XII 4, 60, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracción I, IV y VI, 125 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 4, 11, 103, 105, 106 fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, 60 fracciones I, IV, VI, IX y XV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua:

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en atención a querer garantizar la máxima publicidad de la información, y en virtud de garantizar de mejor manera el Derecho Humano de Acceso a la Información, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras un profundo análisis de la vulneración de Derechos de los servidores públicos, le solicita al Comité de Transparencia la clasificación de información como reservada, presidida por usted, dé parte de la información relativa a la documentación que contiene lo siguiente:

- Buen día, por medio del presente me gustaría solicitar el número de elementos con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal y cuántos están asignados a la Subdirección de Inteligencia

Esta Dirección de Seguridad Pública Municipal es una área administrativa del Sujeto Obligado por las leyes de Transparencia a publicar toda la información que la misma ley permita en la materia de su competencia, dentro de la Dirección de Seguridad Pública se encuentra la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con las competencias de, administrar y proporcionar información por medio de su enlace de transparencia. Por lo tanto, la información que se genera con motivo del ejercicio de estas facultades, debe obrar en sus archivos y registros tanto físicos como electrónicos.



ANTECEDENTE Y MOTIVACIÓN

La Dirección de Seguridad Pública Municipal está comprometida en otorgar la información requerida para así cumplir con el principio de máxima publicidad. Sin embargo, esta Dirección encuentra que existe información que debe considerarse como información reservada, con fundamento en el artículo 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 60 inciso a, 109, 111, 112, 117 fracción I, 120, 124 fracción I, IV y VI y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

Aunado a lo anterior, la necesidad surge con fundamento en el artículo 124 fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, derivado de la solicitud de información 080146125000493 recibida que se transcribe de la siguiente manera:

- **cuántos están asignados a la Subdirección de Inteligencia**

En virtud de lo anterior, se hace la petición toda vez que en caso de darse a conocer dichos conjuntos de datos, se puede comprometer la seguridad pública del municipio así como también puede llegar a vulnerar y poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Siendo por lo anterior, que en base al artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua el cual hace referencia a:

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.*
- IV. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*
- VI. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

Vinculándose con el Artículo 112 fracción I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual habla de la información reservada que se transcribe a continuación:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social*
- V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

VII. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-012/2025

Así mismo, y atendiendo a la solicitud de información recibida el día 25 de septiembre de 2025, se advierte de la correlación de los artículos 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y Artículo 112 fracción I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Siendo por lo anterior, que aunado a una correlación tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos antes mencionados, de los cuales podemos advertir un riesgo latente en dado caso que se divulgue la información y en ese orden de ideas con la finalidad de fundar y motivar debidamente la clasificación de información como reservada en los términos de la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se considera que el proporcionar la información referente a relativa a:

- **Cuántos están asignados a la Subdirección de Inteligencia**

Puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos. Siendo por ello que resulta de suma importancia que en dado caso de divulgar la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, actualizándose en el Artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por todo lo visto anteriormente y con fundamento en el Artículo 112 que da las instrucciones que en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que se procede a acatar el ordenamiento antes señalado de la siguiente manera:

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Inteligencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracciones I, IV y VI y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua y la Elaboración de



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-012/2025

Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016 y el artículo 112 fracción I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de la información relativa a:

- **Cuántos están asignados a la Subdirección de Inteligencia**

En virtud de lo anterior, se hace la petición toda vez que en caso de darse a conocer dichos conjuntos de datos, se pudiera llegar a comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos.

PLAZO DE RESERVA: La información será reservada por el término de **5 años**, según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en el entendido de que al tratarse de información estratégica para la seguridad pública y que su divulgación pone en riesgo la seguridad, el orden pública, la paz, la vida, la libertad y otros bienes jurídicamente tutelados, que su divulgación puede poner en conocimiento de extraños del estado de fuerza cuantitativamente de inteligencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo cual, al tener acceso a esa información se estaría ocasionando un daño mayor al bien que con su difusión se procura, y al tratarse de seguridad pública, se considera que no está sujeta a un periodo, sino que la misma debe de ser permanente para los Chihuahuenses, siendo por lo anterior es que se debe procurar el mayor plazo de reserva que otorgan los ordenamientos legales aplicables.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: Los funcionarios responsables de la conservación, resguardo y vigilancia de la información reservada de acuerdo al ámbito de su competencia serán:

1. El titular de la Subdirección de Inteligencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Policía primero. Álvaro Mauricio Chávez Baeza.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La totalidad de la información relativa a:

- **Cuántos están asignados a la Subdirección de Inteligencia**

Siendo por ello que resulta de suma importancia que en dado caso de divulgar la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, actualizándose en el Artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY: Al respecto, se advierte que se puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Al respecto de este conjunto anteriormente, es posible realizar las pertinentes pruebas de daño:



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-012/2025

RIESGO REAL: Por daño real entendemos que se refiere a todo aquel daño que pretende evitarse toda vez que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, además de que existe riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, puesto que supera el interés público general de que se difunda es superior al derecho de acceso a la información, por la naturaleza delicada que tiene aparejada, por lo que difundir la información configura un riesgo real ya que en dicha información puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física ya que son datos indirectamente identificables y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos. El objetivo de una corporación es brindar seguridad a la ciudadanía y a su patrimonio, por lo tanto, tenemos que es lo que pretende evitarse al clasificar la información como reservada en cuanto al número de elementos adscritos a una subdirección de inteligencia.

DAÑO DEMOSTRABLE: Por daño demostrable podemos entender aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Es decir, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información.

La difusión de la información de los datos referidos configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, toda vez que el conocimiento de lo solicitado, puede actualizarse el riesgo de llegar a conocer el estado de fuerza con la distribución exacta de inteligencia, en donde pueden ser victimizados por parte de grupos o personas en lo individual con intereses contrarios a los que la Constitución promueve para los ciudadanos.

La facilidad de acceder a dicha información por parte de miembros de grupos criminales depende directamente de la publicación de la información exacta respecto a:

- **Cuántos están asignados a la Subdirección de Inteligencia**

Dicha información pudiera configurar un riesgo demostrable, ya que la misma compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Asimismo, al conocerse los números de elementos adscritos a cada distrito, supondría un apoyo involuntario para las agrupaciones criminales, puesto que les daría información suficiente para generar operaciones tácticas al conocer cuantitativamente el estado de fuerza, emboscada y/o de reacción, en donde es evidente el perjuicio de la seguridad nacional al difundir la información ya que existen grupos de personas en lo individual con intereses contrarios a los que la Constitución promueve para los ciudadanos, lo cual puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física al ser identificada indirectamente.

Por consiguiente, de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura. Por lo que es de gran importancia, así como se establecen en puntos anteriormente enunciados, que es menester asegurarse que se conserve la integridad de dicha información, por lo que su acceso y gestión debe estar limitado.

DAÑO IDENTIFICABLE: Por daño identificable se entiende como aquel daño que afecta el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia. Es el daño causado sobre un asunto en particular, el cual es el dar a conocer:

- **Cuántos están asignados a la Subdirección de Inteligencia**

Además de lo ya vertido argumentativamente en los puntos anteriores, la inteligencia del razonamiento de los párrafos anteriores se actualiza también en la fracción IV y corre la misma suerte en la fracción I y VI del multicitado artículo 124. Ya que indirectamente pudiese dar pie a tener información que haga identificable a los responsables de inteligencia. Se desprende por el mismo riesgo que se puede llegar a que se les identifiquen sus datos personales y queden vulnerados, a fin que sean expuestos a la corrupción o a la coacción de grupos o personas interesadas en vulnerar la capacidad de estado de fuerza del Municipio de Chihuahua. Por lo que se actualiza que el perjuicio que ello significaría en particular supera el interés público general.

LA LIMITACIÓN SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO: Así mismo, es menester de esta Dirección señalar que el reservar la información referente a:

- **Cuántos están asignados a la Subdirección de Inteligencia**

Se considera que es proporcional ya que su divulgación puede ser general una vulnerabilidad mayor, lo que pondría en riesgo la vida y seguridad, así como comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos.

RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN: Radica en que, exponiéndose a la luz pública, podría exponer y vulnerar directa o indirectamente la seguridad de la ciudadanía y a las corporaciones de Seguridad Pública encargadas de plantear estrategias de seguridad en la ciudad de Chihuahua. De esta manera, puede quedar expuesto a grupos de la delincuencia organizada, entre otros, que busquen generar un perjuicio o entorpecimiento de la actuación policial con la finalidad de cometer uno o varios delitos. Sin perjuicio de todo lo elaborado a través del presente instrumento, y toda vez que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia, esta comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Ley, siendo por ello que al proporcionar la información que se informa a continuación:

- **Cuántos están asignados a la Subdirección de Inteligencia**



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-012/2025

Se comprometería la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos, en razón de que los mismos, se encuentran dentro de los supuestos que establece el artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado se:

SOLICITA:

PRIMERO.- Se convoque a sesión al Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se CONFIRME la información como reservada de:

- **Cuántos están asignados a la Subdirección de Inteligencia**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COMISARIO LIC. JULIO CÉSAR SALAS GONZÁLEZ
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

DMRM/dmhc

QUINTO. - De acuerdo a la petición formulada por el Comisario Lic. Julio César Salas González, Director de Seguridad Pública Municipal, este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de octubre del 2025 (CT-ASE-099/2025) ordenó entrar al estudio de la determinación correspondiente y en su efecto emitir su resolución y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados artículos 36 Fracción III, VI y VIII, 109, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud:



1.- Que, previo a llevar el análisis correspondiente, debe decirse que nuestro sistema constitucional contempla el derecho humano de acceso a la información y la protección de los Datos Personales por ello del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua.

Es por lo anterior que la solicitud que presenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encuentra su justificación, en que podrá clasificarse como información reservada pues el exponer *"Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que están asignados a la Subdirección de Inteligencia"*, podría exponer y vulnerar directa o indirectamente la seguridad de la ciudadanía y a las corporaciones de Seguridad Pública encargadas de plantear estrategias de seguridad en la ciudad de Chihuahua.

2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, tal como lo realizó la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el oficio número DSPM/2148/2025 de fecha 14 de octubre del 2025, en donde se advierte que la difusión de la información de los datos referidos configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, toda vez que el conocimiento de lo solicitado, puede actualizarse el riesgo de llegar a conocer el estado de fuerza con la distribución exacta de inteligencia

af

3.-Con el ánimo de proyectar la excepción al Derecho de Acceso a la Información, La Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 y los correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, exigen que para que se configure dicha excepción se requiere de un análisis casuístico, debidamente justificado, fundado y motivado, aplicando en todo caso una prueba de daño, determinando el peso entre la divulgación de la información y la actualización de un daño.

Al respecto toca analizar si en el caso concreto cabe o no la reserva sobre la información requerida por el solicitante:

a. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracciones I, IV y VI y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016 y el artículo 112 fracción I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante ello, este Comité reconoce el alcance de cada uno de los preceptos y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede a exponer los fundamentos y motivos que llevan a éste Órgano a



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-012/2025

determinar la clasificación de la información como reservada al actualizar lo previsto por el artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que a la letra dice:

“ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

(...)

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

(...)

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En éste orden de ideas, se puede precisar que los preceptos legales antes transcritos, hacen referencia a los supuestos establecidos en el precepto legal 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus fracciones I y V respectivamente, las cuales se correlacionan con su homólogo en el artículo 124 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos que se insertan para mayor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación::

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)”

La publicidad de la información podría exponer y vulnerar directa o indirectamente la seguridad de la ciudadanía y a las corporaciones de Seguridad Pública encargadas de plantear estrategias de seguridad en la ciudad de Chihuahua.

b) Por otro lado, este Comité estima que la determinación que realiza el área también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 107 y 108 de la Ley General, en correlación con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y más allá de otorgar una protección genérica, debe construirse a partir de elementos y objetivos específicos incidiendo en la valoración de la prueba de daño en cada caso concreto.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-012/2025

En ese orden de ideas, lo que impone es confirmar la reserva de la información solicitada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en lo relativo a *Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que están asignados a la Subdirección de Inteligencia*.

c) Finalmente, la Dirección de Seguridad Pública Municipal refiere como PLAZO DE RESERVA el término de 5 años según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Pudiendo incluso ampliar el plazo de reserva hasta por cinco años o en su defecto desclasificar la información como reservada de acuerdo a las condiciones y naturaleza de la misma.

Al respecto, el Comité es conforme y determina que la reserva temporal sugerida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, corresponde a lo que establece el artículo 104 de la Ley General y del 113 de la Ley de Transparencia, por lo tanto se confirma el plazo de 5 años de reserva en relación a *“Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que están asignados a la Subdirección de Inteligencia.”* en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA:

Se actualiza la hipótesis enunciada en el artículo 117 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se tenga que dar respuesta a lo solicitado, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la **información como RESERVADA** la siguiente información en relación a *“Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que están asignados a la Subdirección de Inteligencia”*

Se señala lo anterior en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones I, IV y VI, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;

Segundo.- De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA acuerda por unanimidad de votos la determinación que hace el área administrativa de clasificar la Información como reservada por un periodo de **5 años**, ya que en el entendido de que al tratarse de información estratégica para la seguridad pública y que su divulgación pone en riesgo la seguridad, el orden pública, la paz, la vida, la libertad y otros bienes jurídicamente tutelados, que su divulgación puede



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-012/2025

poner en conocimiento de extraños del estado de fuerza cuantitativamente de inteligencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

De igual manera se solicita que la Dirección de Seguridad Pública Municipal que anexe todos los documentos que obren en sus archivos, necesarios para dar debida contestación a las resoluciones, acuerdos, o manifestaciones que haga el órgano garante, en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

Tercero. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto y se reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, todo esto en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 14 de octubre del 2025.

LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRO. ALAN ESTEBAN ONOFRE HERNÁNDEZ
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2025 CON NÚMERO CT-ACR-012/2025.